

Barranquilla, septiembre 18 de 2023

Señora

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DRA. JANINE CAMARGO VASQUEZ

Correo electrónico: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LINA MARIA NADER VILLA

DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICADO 080014053011**20210006600**

ACTUACION: REPAROS A SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad, portadora de la CC 51.764.113 de Bogotá, con TP 53311 del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con NIT 890.903.407-9**, según se encuentra acreditado en el proceso, concurro ante Ustedes de manera virtual y respetuosa, a fin de formalizar la ampliación de los reparos concretos contra la sentencia proferida el pasado 13 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad al artículo 322 del CGP y atendiendo a lo señalado en la citada diligencia, como quiera que la sentencia recurrida descansa en errada valoración de las pruebas y ausencia de fundamentos jurídicos y fácticos en la motivación, lo que conduce a la decisión respecto de la cual solicitamos al juez de segunda instancia su revocatoria, según lo señalado a continuación:

1.- LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA y los supuestos de hecho fueron resumidos así:

1.1. *Que a 25 de diciembre del 2019 la señora Lina Nader fue víctima de hurto, que como producto del ilícito los delincuentes lograron sustraer los bienes de propiedad de la señora como relojes, anillos de compromiso, anillos de matrimonio, joyas tales como aretes o pendientes cadenas y pulseras, I phone X, I phone 8, un Mac pro, 1 iPad o un iPod y unos audífonos marca Apple, maletín de trabajo*

Tal valoración es errada toda vez que descansa en el mero dicho de la demandante pese a la ausencia de facturas que dieran cuenta de la existencia de los bienes asegurados, máxime cuando algunos de ellos habían sido previamente indemnizados por la Aseguradora, lo que SI se encuentra probado en el expediente del proceso.

De otra parte, la declaración del testigo NILSON ARRIETA respecto de cuya tacha me pronunciaré más adelante, fue bastante descriptiva sobre todas las inconsistencias establecidas durante el análisis de la solicitud de indemnización,

que hiciere el en el ejercicio de sus funciones del cargo de analista de reclamaciones.

1.2. Indebida valoración frente al registro de denuncia en la página web de la Fiscalía a 27 de diciembre del 2019 *bajo el número único de noticia criminal 0800161043662 1019 13447* registro que, si bien las partes conocemos que existió, no es menos cierto que al mes se encontraba inactiva y esto NO es atribuible a la Fiscalía.

1.3. *Indebida valoración del testimonio de JORGE GLENN como intermediario y ausencia de sustento jurídico frente al mismo:* concluir que la ASEGURADORA conoció el aviso de siniestro el 27 de diciembre de 2019, desconoce entre otras la diferencia entre el intermediario de seguros independiente como en el caso que nos ocupa, del intermediario de seguros dependiente en los términos del CAPITULO II del Código Sustantivo del Trabajo: para el primero aplica el artículo 97, subrogado por la ley 50 de 1990, art 12 y para el segundo el art. 96 del mismo compendio normativo. Es por ello por lo que el artículo 95 del CST señala CLASES DE AGENTES: DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES y reiteramos, el señor JORGE GLENN NO tiene la calidad del primero sino del segundo, tanto es que la póliza registra el nombre de la firma conformada por este, WELLNESS DE SEGUROS LTDA. Y que estuviera autorizado para registrar el AVISO DE SINIESTRO en el sistema de SURA, NO implica que esté AUTORIZADO para recibir y tramitar RECLAMACIONES.

Es un hecho probado que el aviso de siniestro fue conocido por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA el 28 de enero de 2020 y no antes.

1.4. Se evidencia, con el debido respeto, una decisión tomada previamente a la recepción de testimonios y alegatos cuando alude a *pruebas aportadas con la demanda copia de cheque de gerencia del Banco de vivienda número 68858 de septiembre de 2016, letra de cambio número 001 de fecha 9 de septiembre de 2016* pues nada tiene que ver la expedición de un contrato de seguro con la existencia de un título valor -cheque y/o letra de cambio- como fundamento de una acción ejecutiva para el cobro del mismo; es evidente que la decisión recurrida

- Pretende descansar sobre otra decisión en proceso ejecutivo que resolvió el mismo Despacho judicial, ajeno al contrato de seguros
- que no se hizo su revisión previa a la audiencia,
- que no tuvo en cuenta las pruebas documentales y las declaraciones del proceso

Se echa de menos un análisis del mérito ejecutivo del artículo 1053 del código, faltando a la revisión oficiosa que debe hacer todo juez frente al título ejecutivo y desconociendo la doctrina a la cual se hizo referencia tanto en la reposición al Mandamiento de pago, como en la contestación y presentación de excepciones de méritos, reiterados en los alegatos de la suscrita, al citar:

- DR JORGE ENRIQUE FORERO SILVA (Conjuez de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras), autor del libro MEDIDAS CAUTELARES EN EL CGP y autor de PONENCIA sobre REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO, quien señala ...que la Aseguradora puede proponer todas las (refiriendo a las excepciones) que desconozcan el derecho del asegurado...

*"f) La póliza de seguro como título ejecutivo compuesto. **Frente al numeral 3º del art. 1053 es absolutamente imposible aceptar que en tal hipótesis la póliza presta mérito ejecutivo por sí sola...** g) La vía ejecutiva y el principio de la lealtad procesal. Aspecto de especialísimo interés es el relativo a la posibilidad de que personas inescrupulosas puedan fácilmente convertir en juicio ejecutivo lo que es por excelencia una pretensión, para ser tramitada por la vía del juicio ordinario (declarativo hoy).*

- Profesor H.F. López, al hacer análisis del mérito ejecutivo de la póliza conforme al artículo 1053 del código de comercio, así: "1.3.3.1. que se haya presentado una reclamación Es necesario precisar el alcance del concepto reclamación y en especial diferencia del de aviso de siniestro. Ciertamente, ante todo y repasando nociones estudiadas, no debe confundirse el aviso del siniestro -que el beneficiario o asegurado están obligados a dar en un plazo no mayor de tres días (C de Co. art75), con la reclamación, ya que el aviso es simplemente una comunicación desprovistas de toda prueba, mediante el cual el asegurado o el beneficiario notifican al asegurador de la ocurrencia de un siniestro, mientras que en la reclamación el asegurado o el beneficiario deben demostrar que existió el siniestro la cuantía de este (C. de Co. Art 1077) La primera etapa es de simple información, con el fin de que la aseguradora pueda aprestarse para la defensa de los intereses comunes; la segunda es el momento en el cual se acredita el derecho a la indemnización. La reclamación implica presentar las pruebas necesarias para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas. ... (PROCESOS QUE HALLAN SU FUENTE EN EL CONTRATO DE SEGUROS, pag.309 y ss.- Dr. Hernán Fabio López)

En el proceso de marras, cuya decisión de primera instancia es objeto de estos reparos:

- hubo aviso de siniestro, pero NO reclamación porque se echan de menos los documentos que prueban la existencia de los equipos objeto de solicitud de indemnización, especialmente los indemnizados previamente por la Aseguradora en hurto anterior
- NO HUBO SILENCIO de la Aseguradora para que se presumiera la aceptación de la reclamación y su cuantía, presunción que, de todas maneras, por ser de carácter legal podía ser desvirtuada, en el caso que nos ocupa, hubo carta de

OBJECION y la misma parte actora aportó las cartas de Objeción emitidas por la Aseguradora que obran a folios 136, 137 y 138

1.5. Frente a la tacha de testigo NILSON ARRIETA nuevamente incurre en error la juez de primera instancia de una parte porque curiosamente solo se pronuncia frente a la tacha del testigo Nilson Arrieta, pero nada dice frente a la hecha por el apoderado demandante también frente al testigo JORGE GLENN, intermediario de seguros. La decisión de declarar la tacha del testigo porque *la relación de dependencia que existe entre el mismo y la parte demandada resta imparcialidad del testigo y por ello conforme al art. 211 del CGP está llamada a prosperar como quiera que la dependencia laboral afecta la credibilidad del declarante como quiera que afecta su imparcialidad*, desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales que exigen del juez un análisis más severo respecto a las declaraciones del testigo tachado; análisis ausente en la decisión recurrida, desconocedora de jurisprudencia que viene señalando posición diferente en tales casos.

Desconoce también el principio constitucional de buena fe y que ningún trabajador, por más vinculación laboral que pretenda sostener, se va a arriesgar a las implicaciones penales de declarar bajo la gravedad del juramento y faltar a la verdad en su declaración.

2.- FRENTE A LAS EXCEPCIONES pese a referir la decisión apelada que *la excepción es una manera especial de ejercer el derecho de contradicción a través de la oposición que hace el demandado a las pretensiones del actor negando el derecho aducido desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tienden a variar los efectos producidos*, citar el numeral 1 del artículo 442 del CGP y el artículo 430 se nota orfandad razonada y sustentada para concluir que *las excepciones denominadas incumplimiento de los requisitos de la ley para que la demandante acceda al derecho de pago, inexistencia de la calidad de acreedora de la demanda existencia del título Ejecutivo e incumplimiento de los principios orientadores del proceso Ejecutivo, no se discutirán en esta providencia por cuanto, aunque lleven distintos nombres y argumentos de otras ópticas todas intentan atacar el mérito Ejecutivo*; por el contrario acude al interrogatorio de parte efectuado en la audiencia inicial minuto 45.18 (sin referir que se trata del interrogatorio al Representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA) y escuchado el mismo nuevamente no se observa respuesta alguna para que concluya como lo hizo, atribuyendo al Dr. ALEX FONTALVO, que *se reconoce que la denuncia de llegada es una forma válida de demostrar la ocurrencia del siniestro...* cuando refiere a la denuncia dice que hubiera sido deseable una denuncia OPORTUNA; por tanto no hay lugar a que quede sin piso toda excepción, siendo evidente la indebida valoración o análisis de las respuestas del representante legal de la Aseguradora, quien desde luego explicó sucintamente el amparo de CONTENIDOS MÓVILES, cobertura que por lo menos fue tenida en cuenta al momento de proferir condena pues su prueba obra a folio 125 del expediente, descartando de suyo las pretensiones de la parte actora muy superiores a lo contemplado en el valor asegurado de dicha cobertura.

También incurre en error la decisión apelada cuando ante la probanza encontrada de la excepción planteada de BENEFICIO DE INVENTARIO decide abstenerse **del estudio de las restantes excepciones** planteadas, como la de COMPENSACION derivada de perjuicios por MC injustificadas y excesivas* recordemos que ha habido embargos por **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS <\$263.125.350 M.L.>** y los intereses corrientes sobre dichas sumas entre mayo de 2021 cuando se hicieron efectivas y el 30 de junio de 2023 (cuando devolvieron \$175.416.900); sumarian **CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS <\$111.332.283 M.L.>** lo que se adiciona a los intereses sobre los \$87.708.450 que continúan embargados a partir de entonces.

Por todo lo anterior quedo atenta a SUSTENTAR el recurso de apelación ante el Superior a fin de obtener la revocatoria de dicha sentencia y absolución plena de mi representada.

NOTIFICACIONES

Reitero correos electrónicos para notificaciones: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA: notificacionesjudiciales@sura.com.co y la suscrita en gerencia@mvlegal.com.co o mapivallejo1@gmail.com, o en la siguiente dirección: carrera 50 No. 82 79 Barranquilla

Respetuosamente,



MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
CC 51764113
TP 53311 CSJ